



Honrando la Confianza del Pueblo

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

Querellante

v.

RAFAEL F. ACOSTA SEPÚLVEDA

Querellado

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

Querellante

v.

RAFAEL F. ACOSTA SEPÚLVEDA

Querellado

CASO NÚM: 09-10

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 4.2 (a) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

CASO NÚM: 09-109

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 4.2 (c) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

Sr. Rafael F. Acosta Sepúlveda
Santa Juana, Calle 5 C-15
Caguas, PR 00725-2017

LA SECRETARIA EJECUTIVA que suscribe notifica a usted que la Subdirectora de la Oficina de Ética Gubernamental ha dictado **RESOLUCIÓN** en el caso de epígrafe con fecha de 22 de diciembre de 2009, que ha sido debidamente registrada y archivada en los autos de este asunto.

Y, siendo o representando usted la parte perjudicada por la **RESOLUCIÓN**, de la cual puede solicitar reconsideración ante la Oficina de Ética Gubernamental o revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dirijo a usted esta Notificación, habiendo archivado en los autos de este caso copia de ella con fecha de 23 de diciembre de 2009.

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de diciembre de 2009.

Ave. Roosevelt 185
Edificio Roosevelt Plaza
Hato Rey, PR

Apartado 194200
San Juan, PR 00919-4200

Tel. (787) 622-0305
TTY (787) 999-4865
Fax (787) 754-0977

www.oegpr.net

Aileen González Medina
Secretaria Ejecutiva de la Secretaría



Honrando la Confianza del Pueblo

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

Querellante

v.

RAFAEL F. ACOSTA SEPÚLVEDA

Querellado

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

Querellante

v.

RAFAEL F. ACOSTA SEPÚLVEDA

Querellado

CASO NÚM: 09-10

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 4.2 (a) DE LA
LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

CASO NÚM: 09-109

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 4.2 (c) DE LA
LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

Sr. Mario L. Jiménez Pérez
Director Auxiliar
Área de Auditoría de Informes Financieros
Oficina de Ética Gubernamental
San Juan, Puerto Rico

LA SECRETARIA EJECUTIVA que suscribe notifica a usted que la Subdirectora de la Oficina de Ética Gubernamental ha dictado **RESOLUCIÓN** en el caso de epígrafe con fecha de 22 de diciembre de 2009, que ha sido debidamente registrada y archivada en los autos de este asunto.


En San Juan, Puerto Rico, a 23 de diciembre de 2009.

Ave. Roosevelt 185
Edificio Roosevelt Plaza
Hato Rey, PR

Apartado 194200
San Juan, PR 00919-4200

Tel. (787) 622-0305
TTY (787) 999-4865
Fax (787) 754-0977

www.oegpr.net


Aileen González Medina
Secretaria Ejecutiva de la Secretaría

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Hato Rey, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Querellante

v.

RAFAEL F. ACOSTA SEPÚLVEDA
Querellado

CASO NÚM: 09-10

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 4.2 (a) DE LA
LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Querellante

v.

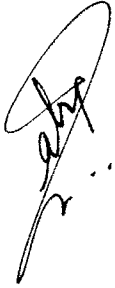
RAFAEL F. ACOSTA SEPÚLVEDA
Querellado

CASO NÚM: 09-109

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 4.2 (c) DE LA
LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

RESOLUCIÓN



Efectuados los trámites procesales de rigor en el caso de epígrafe, el 10 de julio de 2009, la Oficial Examinadora sometió el correspondiente Informe, el cual adopto en su totalidad y se hace formar parte de esta Resolución.

En consecuencia, se impone al querellado una multa administrativa de \$450 por la infracción al Artículo 4.2 (a) y (c) de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada.

El querellado deberá consignar el pago de la multa impuesta, en la Secretaría de la Oficina de Ética Gubernamental, mediante cheque certificado o giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda, dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en la que se notifica esta Resolución. En ese mismo término, deberá someter al Área de Auditoría de Informes Financieros (AAIF) el informe financiero de cese para el periodo entre el 1 de enero y 31 de julio de 2007.

Se apercibe a la parte querellada que la disposición de la controversia en este caso no limita la facultad fiscalizadora e investigativa de esta Oficina sobre posibles violaciones a la Ley de Ética Gubernamental y a sus reglamentos que puedan surgir de la auditoría de los informes financieros objetos de esta querrela.

De conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por esta Resolución podrá solicitar que se reconsidere la misma, ante la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) dentro del término de veinte (20) días desde la fecha del archivo en autos de la notificación de dicha Resolución.

Si una vez presentada la moción de reconsideración, la OEG la rechazara de plano o no actuara dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, el término de treinta (30) días para solicitar la revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

En la alternativa, la parte afectada por esta Resolución podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones en revisión judicial, dentro del término de treinta (30) días del archivo en autos de la resolución emitida, y dar cumplimiento estricto a la Regla 58 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Adviértase que, de incumplir con esta Resolución, el Artículo 2.4 (u) de la Ley de Ética Gubernamental nos autoriza a emitir una orden de retención y descuento contra cualquier reintegro contributivo, liquidación de licencias o desembolso por concepto de pensiones o aportaciones a los planes de ahorro o retiro a que tenga derecho.

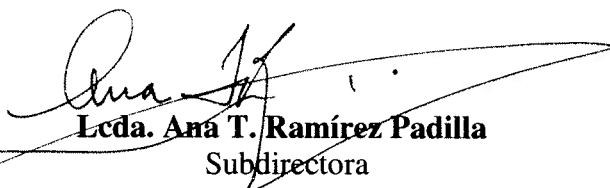
Adviértase, además, que de acuerdo al Artículo 3.8 (d) de la Ley de Ética Gubernamental, de incumplir con esta Resolución, los tribunales de justicia le impondrán intereses al diez (10) por ciento, o al interés legal prevaeciente, si éste resultare mayor, sobre el monto adeudado y el pago de honorarios de abogado a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los intereses comenzarán a acumularse desde que la sanción advenga final y firme.

Se instruye a la Secretaria Ejecutiva de la Secretaría a remitir copia de esta Resolución al AAIF.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2009.




Lcda. Ana T. Ramirez Padilla
Subdirectora

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Hato Rey, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL Querellante v. RAFAEL F. ACOSTA SEPÚLVEDA Querellado	CASO NÚM: 09-10 SOBRE: VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 4.2 (a) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL Querellante v. RAFAEL F. ACOSTA SEPÚLVEDA Querellado	CASO NÚM: 09-109 SOBRE: VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 4.2 (c) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA

JURISDICCIÓN

La facultad de la Oficial Examinadora para emitir el presente informe y recomendación emana de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, 3 L.P.R.A. § 1801 et seq.; la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A § 2101 et seq.; y las Reglas de Procedimiento para Vistas Adjudicativas de la Oficina de Ética Gubernamental, Núm. 4749, aprobadas el 5 de agosto de 1992.

DESARROLLO PROCESAL

El 8 de febrero de 2008, el Área de Auditoría de Informes Financieros (AAIF) de la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) envió al Sr. Rafael F. Acosta Sepúlveda una *Notificación de Incumplimiento (Notificación)*, ya que sus registros reflejaban que éste presentó tardíamente un informe financiero de toma de posesión. Se le propuso el pago de una multa de \$150 como sanción administrativa. Posteriormente, el 7 de julio de 2008, dicha área envió una segunda *Notificación* al querellado, debido a que no había sometido un informe financiero de cese. En esta ocasión, se le propuso el pago de una multa de \$200. Ambos documentos apercibían que de no acogerse a las condiciones de la propuesta de multa, en el término de 20 días, serían considerados como querella para todos los efectos legales y se señalaría una audiencia de adjudicación.

En los días 15 de julio y 20 de octubre de 2008, la parte querellante presentó ante la Secretaría de la OEG una copia de las referidas *Notificaciones* como las querellas, Núms. 09-10 y 09-109, que dieron inicio a este proceso de adjudicación. En síntesis, se alegó que: 1) como servidor público; 2) obligado a radicar informes financieros a la OEG

al fungir como Director Ejecutivo de la Corporación Pública de Industrias de Ciegos, Personas Mentalmente Retardadas y otras Personas Incapacitadas de Puerto Rico (CIRIO); 3) presentó tardíamente un informe de toma de posesión correspondiente al periodo entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2004;¹ y 4) no ha sometido un informe de cese para el periodo entre el 1 de enero y el 31 de julio de 2007.

El 10 de octubre y el 6 de noviembre de 2008, mediante documentos titulados *Notificación de Audiencia* se señalaron *audiencias* en los casos Núms. 09-10 y 09-109 para el 15 de diciembre de 2008 y el 24 de abril de 2009, respectivamente.

Llamado el caso Núm. 09-10 para *audiencia*, el 15 de diciembre de 2008, compareció la parte querellante representada por la Lcda. Lourdes R. Vázquez Vargas. El querellado no compareció. Escuchado lo expresado por la licenciada, dimos una oportunidad al querellado para comparecer, por lo que se reseñó esta *audiencia* para el 3 de marzo de 2008. Además, ordenamos al señor Acosta Sepúlveda que, dentro del término de 20 días, mostrara causa de por qué no compareció a este señalamiento.

Mediante misiva de 2 de marzo de 2009, el señor Acosta Sepúlveda solicitó que se le excusara de la *audiencia* pautaada para el día siguiente. En respuesta, convertimos el señalamiento en una *conferencia telefónica*. Ante lo informado por las partes durante esta conferencia, se consolidaron los casos Núms. 09-10 y 09-109, y se mantuvo vigente la *audiencia* señalada para el 24 de abril de 2009.

A solicitud de la parte querellada, se reseñó la *audiencia* para el 11 de junio de 2009. Llamados los casos en esta fecha, compareció la parte querellante representada por la licenciada Vázquez Vargas. El querellado compareció por derecho propio. Durante la vista de adjudicación, la parte querellante presentó prueba documental consistente de nueve Exhibits. Por otro lado, el señor Acosta Sepúlveda presentó su testimonio. Escuchados los argumentos de las partes, el caso quedó sometido.

A tenor con la evidencia sometida por las partes y aquilatada la credibilidad que nos mereció la misma, se formulan las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHO

Mientras ocupaba el puesto de Ayudante Especial II en la Administración de Familias y Niños del Departamento de la Familia (Departamento), el 16 de septiembre de 2005, el Sr. Rafael F. Acosta Sepúlveda fue designado interinamente como Director Ejecutivo de la CIRIO, adscrita a la Oficina de la Secretaria del Departamento. Dentro de los próximos 60 días no radicó un informe de toma de posesión.

El 1 de mayo de 2006 y el 1 de mayo de 2007, el querellado presentó ante la OEG los informes financieros anuales de 2005 y 2006, respectivamente.

¹ La parte querellante aclaró que el informe de toma de posesión del querellado debía cubrir del 1 de enero al 31 de diciembre de 2004, y no del 1 de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2004, como indica la querrela.

El 31 de julio de 2007, el querellado cesó funciones como Director Ejecutivo. Éste pasó a ejercer como Instructor en el Departamento de Trabajo Social de la Universidad de Puerto Rico en Humacao, sin la obligación de rendir informes financieros ante la OEG. Dentro de los próximos 60 días no radicó un informe de cese.

El 17 de mayo de 2006, el AAIF envió por correo certificado una *Orden* a la dirección postal de récord del querellado, requiriéndole que sometiera un informe financiero de toma de posesión para el periodo entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2004, dentro de 20 días calendario a partir del recibo de la comunicación. Tres días después, la mamá del querellado, Sra. Asteria Sepúlveda Rivas, recibió el documento y se lo entregó a su hijo. En respuesta, el 14 de julio de 2006, el señor Acosta Sepúlveda sometió el informe solicitado.

El 4 de febrero de 2008, el AAIF envió por correo certificado una segunda *Orden* al querellado, requiriéndole que sometiera un informe de cese para el periodo entre el 1 de enero al 31 de julio de 2007, dentro de 20 días a partir del recibo de la comunicación. Dos días después, la mamá del señor Acosta Sepúlveda también recibió esta orden y se la entregó a su hijo. Éste no rindió el informe de cese en respuesta a lo ordenado.

Los días 8 de febrero y 7 de julio de 2008, el AAIF envió al querellado dos *Notificaciones*, por correo certificado con acuse de recibo, a la misma dirección que envió las mencionadas órdenes. La mamá del querellado nuevamente recibió ambos documentos, el 11 de febrero y el 15 de julio de 2008, y se los entregó a su hijo.

El querellado aún no ha sometido el informe de cese solicitado por el AAIF.

A tenor con las precedentes determinaciones de hecho, formulamos las siguientes:

CONCLUSIONES DE DERECHO

La Ley de Ética Gubernamental, *supra*, tiene como propósito promover y preservar la integridad de los funcionarios y empleados públicos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta Ley persigue restaurar la confianza del pueblo en su Gobierno y en sus servidores públicos, cuando éstos vulneren los principios básicos de una ética de excelencia.² *Exposición de Motivos*, Ley de Ética Gubernamental.

Uno de los mecanismos provistos en la Ley de Ética Gubernamental, *supra*, para cumplir con singular propósito, es el requerimiento a determinados funcionarios y empleados públicos de someter informes financieros ante la OEG en ciertos periodos de tiempo. La adecuada revisión de estos informes financieros, como medida fiscalizadora, asiste a la OEG en la prevención y detección de la ocurrencia de diversas violaciones éticas en el desempeño de las labores gubernamentales.

² El término *servidor público* se refiere tanto a los *funcionarios públicos* (personas que ocupan cargos o empleos en el Gobierno de Puerto Rico que intervienen en la formulación e implantación de política pública), como a los *empleados públicos* (personas que ocupan cargos o empleos que no intervienen en la formulación o implantación de política pública). Art. 1.2 (c), Ley de Ética Gubernamental, *supra*.

El Artículo 4.1 (a) de la Ley de Ética Gubernamental, 3 L.P.R.A. 1831 (a), enumera los cargos o puestos ocupados por los servidores públicos obligados a rendir informes financieros. En particular, el inciso número (5) de este artículo dispone que:

- (a) Las disposiciones de este Capítulo que requieren someter informes financieros son aplicables a los siguientes funcionarios y empleados públicos:

[...]

- (5) Presidentes, Vicepresidentes, Directores y Subdirectores Ejecutivos de las corporaciones públicas y otras entidades gubernamentales.

Una vez el servidor público ocupa un cargo o puesto enumerado por virtud del Art. 4.1 (a) de la Ley de Ética Gubernamental, su obligación de rendir informes financieros se extiende desde que comienza a ocupar el puesto hasta la terminación o cese de sus funciones en el mismo. Respecto a los informes financieros de toma de posesión, el inciso (a) del Art. 4.2 de esta Ley, 3 L.P.R.A. § 1832 (a), dispone que:

- (a) Todo empleado o funcionario público radicará en la Oficina, dentro de los primeros sesenta (60) días siguientes a la fecha en que el funcionario o empleado público tome posesión de un cargo o puesto enumerado, un informe detallado que contenga toda la información requerida por la Oficina. Dicho informe financiero no tendrá que ser radicado por aquellas personas que han abandonado un cargo o puesto enumerado antes de que hayan transcurrido sesenta (60) días desde que asumieron un nuevo cargo o puesto enumerado.

Este primer informe cubrirá el año natural previo a la fecha en que el servidor público comenzó en su cargo o empleo por el cual está obligado a rendir informes financieros anuales.

[...]

Con relación a los informes financieros de cese, el inciso (c) del mencionado artículo 4.2, 3 L.P.R.A. § 1832 (c), dispone lo siguiente:

- (c) Al cesar en un cargo o puesto enumerado, toda persona radicará, en o antes de sesenta (60) días con posterioridad a haber cesado en dicho cargo o puesto, un informe financiero que contenga toda la información requerida por la Oficina, para el año calendario anterior, si aún no lo hubiese radicado y cubriendo hasta la fecha en que dicha persona cesó en tal cargo o puesto, a menos que hubiese pasado a ocupar otro de los cargos o puestos enumerados.

Es de notar que la disposición antes citada no sólo requiere que el servidor público rinda un informe de cese, sino que exige que ese acto se realice dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que haya cesado en el cargo. Esto, salvo que el servidor público, conforme a la reglamentación establecida, solicite un periodo adicional para presentar el informe, y el Director de la OEG se lo conceda. Véase, Art. 4.2 (d) de la Ley de Ética Gubernamental, 3 L.P.R.A. 1832 (d), y Art. 4.203 (d) del Reglamento sobre Radicación

de Informes Financieros, Reglamento Núm. 3549 de 11 de diciembre de 1987, según enmendado. Adviértase que la presentación tardía del informe, es decir, en una fecha posterior al vencimiento del término dispuesto por ley o, de ser aplicable, posterior a una prórroga concedida, constituye una violación a la Ley de Ética Gubernamental.

APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO ENUNCIADAS A LOS HECHOS DEL CASO

Es un hecho no controvertido que mientras fungió interinamente como Director Ejecutivo de la CIRIO, el señor Acosta Sepúlveda era un servidor público obligado a rendir informes financieros ante la OEG. Véase, Art. 4.1(a)(5) de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*. Nos corresponde determinar, conforme a los preceptos legales expuestos, si éste incurrió en las violaciones imputadas. Evaluada la totalidad de la prueba documental y testifical admitida en evidencia, resolvemos en la afirmativa. Veamos.

Del expediente administrativo surge que el querellado comenzó en dichas funciones a partir del 16 de septiembre de 2005, por lo que tenía hasta el 15 de noviembre de ese mismo año, para radicar un informe de toma de posesión. Esto, conforme al término de 60 días dispuesto por el citado Art. 4.2 (a) de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*. Los hechos probados demuestran que éste no rindió dicho informe dentro del referido término. Ante esta omisión, el AAIF envió la *Orden* de 17 de mayo de 2006, requiriéndole que presentara dicho informe dentro del término de 20 días a partir del recibo del documento. Téngase presente que al conceder estos días adicionales, entendemos que el AAIF extendió el mencionado término de 60 días. Como vimos, el querellado advino en conocimiento de esta orden el 20 de mayo de 2006, por lo que tenía hasta el 9 de junio de 2006 para someter este informe. No fue sino hasta el 14 de julio de 2006, vencido el término adicional concedido, que éste cumplió con lo ordenado.

Por otro lado, la prueba establece que el 31 de julio de 2007, el señor Acosta Sepúlveda cesó como Director Ejecutivo. Se desprende, además, que no rindió el informe financiero de cese dentro del término de 60 días dispuesto por ley. Tampoco actuó ante el recibo de la Orden de 4 de febrero de 2008, donde se le requirió que rindiera este informe dentro del término allí dispuesto. Al día de la *audiencia*, el querellado aún no había rendido el informe de cese.

Durante la *audiencia* se cuestionó al querellado sobre por qué no sometió los informes en controversia dentro de los correspondientes términos dispuestos por ley. Respecto al informe de toma de posesión, explicó que era la primera vez que tenía que rendir un informe financiero ante la OEG. Indicó que se enteró de esta obligación cuando se lo informó la entonces Subsecretaria del Departamento, Marta E. Fernández Pabellón. Valga señalar que, a preguntas nuestras, éste no pudo precisar en qué momento la

Subsecretaria le avisó. En cuanto al informe de cese, mencionó que nadie le informó que tenía que rendirlo. De otra parte, declaró que cuando leyó las órdenes no se fijó en los términos que el AAIF le concedía para someter los informes.

Ponderado lo testificado por el señor Acosta Sepúlveda, somos de la opinión que de su testimonio no se desprende ninguna razón que constituya justa causa para su inobservancia. Ante el alegado desconocimiento, basta con decir que las órdenes que éste recibió le alertaban y notificaban sobre su obligación de rendir los referidos informes. Para cumplir con esta obligación, el AAIF le concedió la extensión de término provista en las propias órdenes. Sin embargo, el querellado presentó tardíamente el informe de toma de posesión. A su vez, aún no ha radicado el informe financiero de cese.

Adviértase que “rendir los informes financieros requeridos por este ordenamiento [la Ley de Ética Gubernamental] constituye claramente una obligación legal que surge del cargo público y no admite discreción en su ejecución”. *El Vocero de P.R. v. Nogueras II*, 138 D.P.R. 642 (1995), Opinión *Per Curiam* de 14 de junio de 1995.

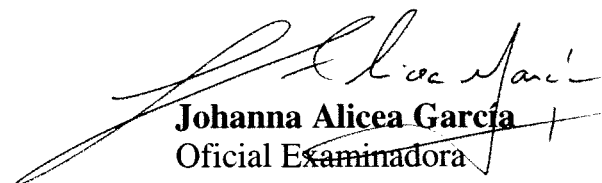
RECOMENDACIÓN

A tenor con lo antes expuesto, concluimos que el Sr. Rafael F. Acosta Sepúlveda incurrió en violación a los incisos (a) y (c) del Art. 4.2 de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*, por lo que recomendamos a la Directora Ejecutiva que le imponga el pago de \$450 como multa administrativa por dichas infracciones; y que le ordene que, en el término de **30 días**, someta al AAIF de la OEG un informe financiero de cese para el periodo entre el 1 de enero y el 31 de julio de 2007.

El señor Acosta Sepúlveda deberá consignar el pago de la multa en la Secretaría de la OEG, mediante cheque de gerente, giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda, dentro de un término de **30 días** a partir de la fecha en la que se notifique la Resolución.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de julio de 2009.


Johanna Alicea Garcia
Oficial Examinadora